Expediente No. 500.5.1.26.015
Vital No. 23001118856426226001
Expediente Digital No. TRA-00021-26

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500.6-26-0123 Fecha: 04 MAR 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUÍA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No.400.36.25.1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

1. Que mediante el radicado YO-2025-15235 del 1° de octubre de 2025 el señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848, presento solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de vivienda unifamiliar denominada "*Construcción de Vivienda en el sector El Bosque del municipio de Villanueva, departamento de Casanare*".

Que, para los fines pertinentes, el señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848, presentó los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
2. Copia del documento de identidad del señor Carlos Humberto Monroy Roa.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 470-182758.
4. Copia de la escritura pública de compraventa No. 448 del 21 de mayo de 2025.
5. Formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables nuevo/prorroga.
6. Formato de determinación de costos del proyecto.
7. Documento técnico, en medio físico y magnético.

2. Que a través del oficio No.500.5.1.25.12308 del 12 de diciembre de 2025 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, informó al señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árbol aislados de acuerdo con lo establecido en la Resolución No.,500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

3. Que obra en el presente expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6192 del 26 de enero de 2026 y comprobante de consignación No.69 del 29 de enero de 2026, por el valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($2.515.767),** correspondiente al pago de los servicios de evaluación de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

4. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUÍA realizó la revisión preliminar de la documentación allegada y determinó que la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848, mediante radicado No. YO-2025-15235 del 1° de octubre de 2025, cumple con los requisitos mínimos de información para dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar y decidir sobre la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de vivienda unifamiliar denominada "*Construcción de Vivienda en el sector El Bosque", ubicada en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare.*

5. Que, con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y verificar la información que la soporta, se hace necesario surtir el proceso de evaluación a cargo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, a efectos de que se analicen los documentos allegados por el peticionario, se practique la correspondiente visita técnica de verificación en

campo y, como resultado de lo anterior, se emita el respectivo concepto técnico que sirva de fundamento para la decisión administrativa a que haya lugar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Expediente No. 500.5.1.26.015
Vital No. 23001118856426226001
Expediente Digital No. TRA-00021-26

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Auto No. 500.6-26-0123 Fecha: 04 MAR 2026

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

El Decreto 1076 del 2015, indicó en su artículo 2.2.1.1.7.1, el procedimiento de solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

El citado Decreto en su Parte 2, Título 2, Capitulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y en su artículo 2.2.1.1.9.4., indicando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.*** *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
>
> *La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible."*
>
> **ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14.** *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Respecto de la legitimación por activa para el trámite de aprovechamiento de árboles aislados, el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que, tratándose de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien deberá acreditar dicha calidad, o por el tenedor con autorización expresa del propietario.

Revisados los antecedentes, se concluye que, el señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848 ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite para la evaluación de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de vivienda unifamiliar denominada "*Construcción de Vivienda en el sector El Bosque del municipio de Villanueva, departamento de Casanare*".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUÍA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848, bajo el radicado YO-2025-15235 del 01 de octubre de 2025, tendiente a evaluar una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la construcción de vivienda unifamiliar denominada "*Construcción de Vivienda en el sector El Bosque del municipio de Villanueva, departamento de Casanare*".

Parágrafo: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de autorización de aprovechamiento de árbol aislado se llevarán en el expediente No.500.5.1.26.015.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848 por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad

Ambiental, quienes realizarán visita técnica y evaluarán la documentación presentada y, en consecuencia, emitirán el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUÍA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

Parágrafo: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS HUMBERTO MONROY ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.848, en la dirección carrera 8 No. 9 – 26 de Villanueva – Casanare, y/o en la dirección de correo electrónico gerenciacarmon@gmail.com autorizada mediante el formato único nacional de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderables (tomo 1, folio 20) del presente expediente, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011,

Parágrafo: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUÍA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-12-13-25-152 de 2026

Revisión Jurídica: Ladys Patricia Vargas I/Profesional Universitario SCCA

Fecha de Elaboración: 24 de febrero de 2026